Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 184 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 JUN. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**[1], con RUC N° 20537516012 (Absorbida por la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. con RUC N° 20504968996) en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00037557-2019 de fecha 17.04.2019, contra la Resolución Directoral Nº 2921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, que la sancionó con una multa de 9.753 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber obstaculizado las labores de inspección al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 9.753 UIT y con el decomiso[3] del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 0438-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Reporte de Ocurrencias 0218-327 N° 000004 de fecha 02.03.2017, el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. constató lo siguiente: *"(…) se evidenció que la cámara C1E-821, conteniendo el recurso anchoveta según Guía de Remisión N° 004-001235, se encontraba con las puertas cerradas y estacionada en la zona de recepción de materia prima esperando a ser descargada, evidenciándose que no se bajó ninguna cubeta de su interior, procedí a verificar la descarga, donde se constató que 05 miembros del personal de planta se encontraban subidos en la balanza plataforma, haciendo que la balanza registre pesos en el R.P. N° 2408, ayudado del operador de la balanza quien manipulaba el instrumento de pesaje, observando la hora registrada en el R.P. indicaba que en esos momentos se estaba efectuando el*

[1] Absorbida por la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. conforme el asiento B00005 de la Partida N° 12544971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima y debidamente representada por su apoderado, señor Álvaro Enrique Oropeza Román, según poderes inscritos en el asiento C00009 de la Partida N° 11420636 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[3] El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta.

pesado de cubetas de la cámara, notándose que tiene 2 a 3 pesadas en un mismo minuto (…) durante lo sucedido estuvo presente el jefe de producción, a quien se le indicó que la cámara debía abrirse para que su contenido sea pesado, el mismo que trato de impedir mi labor de registrar los hechos en video (…) además la cámara empezó a retirarse (…) comprobándose que no la descargaron como dice el R.P. N° 2408 (…)".

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1589-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 02.04.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26) y 38) del artículo 134° del RLGP. Igualmente, mediante Notificación de Cargos N° 07120-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 28.11.2018, se ampliaron los cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00206-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[4] de fecha 04.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 2921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019[5], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.753 UIT, al haber obstaculizado las labores de inspección al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 9.753 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00037557-2019 de fecha 17.04.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019.

1.6 Mediante escritos con Registros N° 00057312-2019 de fecha 14.06.2019 y 00059101-2019 de fecha 20.06.2019, la empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. (absorbente de la empresa **INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.**) solicito el uso de la palabra, la misma que fue programada para el día 12.07.2019. Al respecto cabe señalar que el representante de la referida empresa no se apersonó a la audiencia, conforme a la constancia de inasistencia al informa oral en audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 En relación a la sanción por la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente advierte que deberían existir imágenes y/o videos que permitan verificar lo constatado por la inspectora, no siendo correcto argumentar la posible comisión de la infracción en base a lo manifestado por la inspectora.

---

[4] Notificado el 07.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1703-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

[5] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 04262-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 02.04.2019, a fojas 71 del expediente.

Además, considera que no pudieron desarrollarse en un mismo momento la verificación que la cámara isotérmica se encontraba cerrada y el supuesto impedimento al inspector de registrar el interior de la cámara isotérmica.

2.2 Respecto a la sanción por la infracción tipificada en el numeral 102) del artículo 134° del RLGP, sostiene la empresa recurrente que se descargaron doscientas ochenta y ocho (288) cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara isotérmica C1E-821, procediendo a realizar el pesaje cada diez (10) cubetas; siendo que, en momento posterior a la descarga, ingresó la inspectora a quien se le informó que la cámara isotérmica se encontraba vacía, procediendo a entregársele el reporte de pesaje; sin embargo, ella requirió que abrieran las puertas de la cámara isotérmica, a lo cual se le señaló que no podía realizarse dicha acción al encontrarse empernada la puerta trasera de la cámara isotérmica. Además, precisa que debido a la actitud de la inspectora al momento de ingresar a la planta, su personal se colocó sobre la plataforma de la balanza, siendo este evento lo que vio y filmó la inspectora; permitiendo su personal que la inspectora realizara su actividad, incluso se concluyó el reporte de pesaje en presencia de la mencionada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26 y 102 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, la LGP) se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.2 Por ello, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.".*

4.1.3 Asimismo, el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

[6] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.4 De otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas[7] (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[9] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en plantas de procesamiento productos pesqueros para consumo humano directo. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión: verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos; controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos

[7] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.
[9] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

recursos por destino específico; y verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos.

d) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

e) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF[10]. Esta directiva contiene el procedimiento para la realización de las inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. Este procedimiento tiene como finalidad generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección, estableciendo además, las obligaciones de las empresas que realizan actividades pesqueras.

f) Precisamente, permitir la inspección por parte de los inspectores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias y designar a un representante o encargado que acompañe a los inspectores acreditados durante la inspección, son alguna de las obligaciones que los titulares de las concesiones deberán cumplir de conformidad con en el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.

g) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una inspección en una planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, el inspector se encuentra facultado en verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar la procedencia del recurso y la cantidad recibida; correspondiendo al titular de la planta designar a un representante, quienes conjuntamente o de manera independiente, deberán otorgar al inspector las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones.

h) Dado que en el presente caso la empresa recurrente es propietaria de una planta de enlatado, considerada esta como una planta procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, correspondía a la inspectora de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico que ingresara a la planta.

i) Sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Reporte de Ocurrencia 0218-327 N° 000004 de fecha 02.03.2017, el representante de la empresa recurrente impidió que la inspectora pudiera realizar sus actividades de inspección, al no poder verificar ni controlar la descarga del recurso hidrobiológico que se encontraba en la cámara isotérmica de placa C1E-821.

j) Adicionalmente al Reporte de Ocurrencias, la inspectora ha presentado dos (2) videos, en los que se puede apreciar que pese a la solicitud efectuada al representante de la empresa recurrente para proceder con la verificación del recurso descargado, no se procedió con otorgar las facilidades correspondientes incumpliendo así con su

[10] Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

obligación dispuesta en el Reglamento del Programa de Vigilancia y en la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF, incluso, pese a los reiterados pedidos, la cámara isotérmica de placa C1E-821 se retiró del establecimiento pesquero de propiedad de la empresa recurrente.

k) Cabe resaltar que, contrariamente a lo argumentado por la empresa recurrente, las actuaciones expuestas, que han sido realizadas por la inspectora durante su fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas[11], todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de inspección será constatado en los reportes y actas que el inspector elabore, estableciéndose en su artículo 39° que *"el reporte de ocurrencias (…) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.

l) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que el representante de la empresa recurrente obstaculizó la labor de fiscalización de la inspectora, al no permitirle verificar la descarga del recurso hidrobiológico, labor que debía desempeñar la mencionada inspectora de conformidad con el Reglamento del Programa de Vigilancia; configurándose así el tipo infractor dispuesto en el inciso 26) del artículo 134° del RLGP: *"Obstaculizar las labores de inspección al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción"*.

m) Por otro lado, conforme se expuso en el considerando c), entre las actividades que debía desarrollar la inspectora durante la fiscalización realizada en las instalaciones de la planta de la empresa recurrente, se encontraban aquellas que le permitían verificar el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos y procedimiento para el pesaje de los recursos hidrobiológicos, y el registro del peso del recurso recibido.

n) Sobre ello, en el Reporte de Ocurrencias 0218-327 N° 000004 de fecha 02.03.2017 se dejó constancia que al momento en que se realizaba la inspección, el instrumento de pesaje registró los pesos de los supuestos recursos hidrobiológicos descargados, pese a que, a dicho momento, la inspectora no había verificado que efectivamente se había procedido con la descarga del recurso hidrobiológico.

o) Efectivamente, entre las 07:37 horas y las 07:42 horas, lapso en que la inspectora ya había iniciado con su fiscalización, el instrumento de pesaje instalado en la planta de la empresa recurrente registró pesos de los supuestos recursos hidrobiológicos descargados, tal como consta en el Reporte de Pesaje N° 2408. En dicho reporte, además, se observa la balanza registró entre 2 a 3 pesajes durante un mismo minuto.

p) Sumado a la documentación expuesta, se observa de los dos (2) videos grabados por la inspectora que durante su fiscalización no se realizó el pesaje de recurso hidrobiológico alguno, aun así el instrumento que emite los reportes de pesaje continuó funcionando y registrando los pesajes que se habrían realizado; incluso, se advierte que personal de la empresa recurrente se encontraba parado sobre la balanza.

[11] Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

q) En virtud a los medios probatorios actuados por la inspectora, se advierte que durante la fiscalización la máquina que registra el pesaje continuó funcionando a pesar de no colocarse recurso hidrobiológico sobre la balanza; que personal de la empresa recurrente se encontraba sobre la balanza; y que existen entre 2 a 3 pesajes durante un mismo minuto. Es por ello que, podemos concluir que durante la fiscalización no se verificó que los pesos consignados en el Reporte de Pesaje N° 2408 hayan sido producto del pesaje de los recursos hidrobiológicos ingresados a la planta, cuya descarga, cabe recordar, no fue verificada por la inspectora.

r) De esta manera, ha quedado acreditado que el Reporte de Pesaje N° 2408 no contiene información cierta respecto a los pesos consignados, en tanto que durante la inspección, no se procedió con la descarga y pesaje respectivo; conducta que se configura en el tipo infractor dispuesto en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP: *"Entrega deliberada de información falsa que haya sido requerida por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción"*.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 26) y 102) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FARALLON S.A.C.** (absorbida por la empresa **INVERSIONES**

PESQUERAS LIGURIA S.A.C.), contra la Resolución Directoral N° 2921-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones